



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos; a seis de julio de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** los autos, para resolver en definitiva del **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su apoderado legal Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. a través de su apoderado legal [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; en el expediente número **55/2019**, radicado en la **Tercera Secretaría**, y;

**RESULTANDO:**

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común, y que por turno correspondió conocer a este Juzgado Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, ahora Séptimo Familiar, con fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, compareció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su apoderado legal Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], demandando del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. a través de su apoderado legal [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] las siguientes prestaciones:

A) La declaración judicial de inexistencia jurídica y nulidad absoluta de la escritura pública numero [REDACTED], [REDACTED] de fecha 03 de agosto de 2018, pasada ante la fe del licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Notario Público seis de la Primer Demarcación Notarial del Estado de Morelos y cuyo primer testimonio de dicha escritura se encuentra en poder de las demandadas, por lo que solicito se les requiera al momento de emplazarles a juicio, para que la exhiban al contestar la presente





5.- En acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve se hizo constar el escrito de contestación a la demanda por parte del demandado [REDACTED], teniéndose por hechas sus manifestaciones, objetando e impugnando la documental que refiere de las cuales se dio vista a la contraria para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera,

6.- Por acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve se tuvo a la parte actora dando contestación a la vista ordenada por auto de veintitrés de septiembre de ese año.

7.- El diecisiete de enero de dos mil veinte se tuvo a [REDACTED] dando contestación a la demanda incoada en su contra, manifestaciones con las que se dio vista a la parte contraria para que dentro del plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera, quien mediante escrito con número de cuenta **967** dio contestación a la vista ordenada.

8.- El diez de febrero de dos mil veinte, se tuvo por fijada la litis, señalándose fecha para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación y depuración, misma que se reagendo el tres de agosto de dos mil veinte; la que se desahogó con fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, en la que se hizo constar la comparecencia de la parte actora no así los demandados no obstante de estar debidamente notificados, una vez que no fue posible exhortar a las partes se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo de **ocho días común**.

9.- Por acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, se señaló día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y previa certificación se admitieron como pruebas de la







## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Es decir, en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, ya que se encuentra eminentemente en primera instancia.

Por cuanto a la competencia de **materia** este Órgano Jurisdiccional es competente, al ser las pretensiones civiles.

De igual manera y tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **34 fracción I** del Código Adjetivo Civil en vigor del Estado de Morelos, que dispone:

*ARTICULO 34.- Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio:*

***I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio, salvo que la Ley ordene otra cosa.***

*Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del reo para impugnar la competencia;*

De lo anterior, se advierte que la competencia por territorio tratándose de pretensiones que tengan por objeto la inexistencia de un contrato, será de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio.

En el caso de estudio, **la Notaria número seis de la Primera Demarcación Notaria y el Instituto de Servicio Registrales y Catastrales del Estado de Morelos** fueron emplazado en el Primer Distrito Judicial, lugar donde ejerce ámbito competencial éste Tribunal, por ende, resulta innegable la competencia que le asiste a este Juzgado para conocer y resolver el asunto que nos atiende.

**II. ANÁLISIS DE LA VÍA.-** En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual el accionante intenta su acción, análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela

jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de **presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.**

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia derivada de la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 135/2004-PS**, que expone:

Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005 Página: 576

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a





## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de **jurisprudencia** 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en cesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, debido a lo estipulado en el precepto **349** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, que refiere:

**ARTICULO 349.- Del juicio civil ordinario.** *Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.*

En tales condiciones, al no tener tramitación especial la inexistencia de acto jurídico, la vía ordinaria civil elegida por la parte actora es la correcta.

Sin menoscabo del análisis y estudio de la procedencia de la vía ejercitada por la parte actora, pues el estudio de la misma, no significa la procedencia de la acción.

**III.- LEGITIMACIÓN.-** Previo al análisis de fondo del presente asunto, debemos establecer la legitimación de las partes como presupuesto procesal necesario para estudiar la procedencia de cualquier acción ejercida, estudio oficioso que se realiza en base al artículo **218** del Código Procesal Civil vigente en esta Entidad Federativa, que establece entre otras cosas:

**ARTICULO 218.- Parte con interés jurídico. Para interponer una demanda o para contradecirla es necesario tener interés jurídico, como parte principal o tercerista.**

**El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estatuto legal de esta institución y de este Código**

Por su parte el artículo **191** del mismo cuerpo de leyes señala:

**ARTICULO 191.- Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley.**

Al respecto es menester establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso, que se refiere a que la persona que ejerce el derecho, **sea capaz y tenga aptitudes para hacerlo valer, como titular del que pretende hacer valer, el cual es requisito para la procedencia del juicio;** y la legitimación ad causam que implica **tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el presente juicio**, por lo que es una condición para obtener sentencia favorable; ahora bien, la legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; para que en consecuencia, el actor este legitimado cuando ejerce un derecho que realmente le corresponda. Tienen aplicación a lo anterior, lo conducente el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“LEGITIMACIÓN AD-CAUSAM Y LEGITIMACIÓN AD-PROCESUM.** La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal,



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatío ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquella que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."

Así como el criterio Federal sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Civil, publicado en la página 1000, Tomo XIV, Julio de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

**“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”**

Debe precisarse que, luego de juzgar los presupuestos procesales, y antes de entrar a dilucidar la razón o la sinrazón de la demanda, debe considerarse si el actor ha ejercido la acción

válidamente o no, es también una cuestión que se relaciona con el fondo pero diferente y previa al mérito de la causa; sólo después de juzgar que se ha ejercido legítimamente el derecho de acción o pretensión podrá entrar a decidir sobre esta; siendo tres condiciones para el ejercicio de la acción, la posibilidad jurídica, interés y legitimación en la causa; la posibilidad jurídica es la eventualidad, en abstracto de que la pretensión ejercida, sea de las reguladas por el derecho objetivo; el interés en actuar o interés procesal consiste en la razón del actor para ejercer la acción; la legitimación en la causa consiste en la titularidad para el ejercicio de la pretensión, a diferencia de la capacidad que es un modo de ser general, una aptitud para poseer derechos y obligaciones (subjetiva); la legitimación en cambio es un modo de ser especial con respecto a cierta situación jurídica dada (objetiva), es dada por la relación entre la persona y el objeto del litigio.

La legitimación en la causa o calidad para pretender y controvertir consiste en la necesaria condición de pretender determinadas decisiones judiciales sobre fines concretos; es la idoneidad de una persona para actuar en el proceso debido a su posición.

Así también, la legitimación se ha distinguido y bifurcado en legitimación ad procesum y legitimación ad causam. Es decir, claramente se diferencia semánticamente entre presupuestos procesales y condiciones de la acción. Así, la legitimación ad procesum es un requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia.

La Segunda Sala de la Corte estableció que por legitimación procesal activa debe entenderse a “la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia”.

Y ello acontece cuando la acción es ejercida por quien se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. Esto es, la legitimación en el proceso (ad procesum), es un presupuesto del procedimiento que se refiere a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derechos civiles, o la representación de quien comparece a nombre de otro.

En la jurisprudencia se enfatiza en que “siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo.”

Así tenemos que la **legitimación en el proceso**, debe ser entendida como un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro y la legitimación ad causam que implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el presente juicio, por lo que es una condición para obtener sentencia favorable. Robustece lo anterior los siguientes criterios que disponen:

Novena Época.  
Instancia: Segunda Sala.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo: VII,  
Enero de 1998.  
Tesis: 2a./J. 75/97.  
Página: 351.

### **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.**

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Revisión fiscal 80/83. Seguros América Banamex, S.A. 17 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara.

Amparo en revisión (reclamación) 1873/84. Francisco Toscano Castro. 15 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fausta Moreno Flores. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Queja 11/85. Timoteo Peralta y coagraviados. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 6659/85. Epifanio Serrano y otros. 22 de enero de 1986. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 1947/97. Néstor Faustino Luna Juárez. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

**Tesis de jurisprudencia 75/97.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Época: Séptima Época  
 Registro: 248443  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Volumen 199-204, Sexta Parte  
 Materia(s): Civil  
 Tesis:  
 Página: 99

#### **LEGITIMACION "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACION "AD-PROCESUM".**

La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatío ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquella que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Epoca:

Amparo directo 6073/98. Alfredo Brum Guadarrama. 13 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Séptima Epoca, Sexta Parte:

Volúmenes 199-204, página 99. Amparo en revisión 289/85. Julio Jalil Tame y otra. 31 de octubre de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Enrique Ramírez Gámez.

Por cuanto a la legitimación en la causa, ésta debe ser entendida como una condición para obtener sentencia favorable, consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados, en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, establece: "...Habrán legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada...".

Ahora bien, es de explorado derecho y establecido en el artículo 14 del Código Familiar en el Estado, que el nombre es el







acreditada la legitimación activa en la causa en consideración a lo que enseguida se expone.

Lo anterior, aunado a que el actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aduce que dicho documento se

## **PODER JUDICIAL**

trata de un contrato de compraventa, sin embargo, de su lectura se desprende que se trata de un contrato preparatorio de promesa de compraventa y no como lo asienta el accionante, por lo que resulta ineficaz para acreditar la titularidad del inmueble, toda vez que todo acto jurídico mediante el cual se traslade el dominio de un bien inmueble requiere, para su validez, sea otorgado en escritura pública de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1807 del Código Civil vigente para el Estado de Morelos, por lo tanto, se concluye que no queda probado el elemento propiedad, necesario para la procedencia de la acción reivindicatoria, si el título exhibido por el actor para acreditar tal extremo primeramente se trata de un documento privado que contiene un contrato de promesa de compraventa en el cual las partes se obligan en cierto tiempo a celebrar un contrato futuro determinado, cuyos efectos da origen a obligaciones de hacer, consistentes en celebrar el contrato respectivo de acuerdo con lo ofrecido y no implica propiamente la celebración del contrato de compraventa como lo aduce el actor.

Por lo tanto, dicha documental se valora en términos del artículo 442 del Código Procesal Civil, sin embargo resulta ineficaz ya que no acredita la relación jurídica correspondiente de la que se desprenda que la parte actora es propietario del inmueble que indica, **toda vez que la prueba idónea para acreditar dicho carácter es el respectivo testimonio notarial, en los que conste el haberse dado fe del acto que dio origen a la titularidad del derecho correspondiente**, resultando, por lo tanto, inapto cualquier otro medio de convicción que al respecto se exhiba para pretender demostrar ese extremo.

Orienta el criterio anterior la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 169864 Instancia: Segunda Sala Novena  
 Época Materias(s): Civil Tesis: 2a. /J. 66/2008 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 592 Tipo: **Jurisprudencia**

**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO. SE ACREDITA CON EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE UN BIEN**

## **INMUEBLE RATIFICADO ANTE NOTARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).**

El indicado documento es apto para acreditar el interés jurídico en el amparo promovido por el tercero extraño al juicio de origen, donde reclama el embargo llevado a cabo sobre el inmueble en cuestión y sus consecuencias, **pues al pasar dicho documento ante la fe del Notario Público adquiere valor probatorio pleno, y demuestra que, por lo menos en la fecha en que se ratificó, ya se había llevado a cabo la transacción, dotando así de seguridad a los acreedores de determinada relación jurídica** y garantizando que los documentos que se presenten en oposición de sus pretensiones no fueron realizados con posterioridad al inicio de un juicio y se dataron en una fecha anterior. De acuerdo con ello, mientras no se declare judicialmente su falsedad, la certificación del notario es suficiente para acreditar que las firmas que obran son las de los contratantes y demostrar ante los Jueces de amparo que la transmisión de la propiedad del inmueble motivo del embargo que se reclame, se dio antes de éste, lo que prueba la existencia de un agravio contra el comprador ante la posible afectación a su propiedad.

Contradicción de tesis 24/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Primero, ambos del Décimo Segundo Circuito. 26 de marzo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

**Tesis de jurisprudencia 66/2008.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de abril de dos mil ocho.

Por lo que si la reivindicación es la acción que ejercita una persona, reclamando la restitución de una cosa, ostentándose como propietaria de ella; esta se funda en la existencia del derecho de propiedad, siendo que en particular el actor no acreditó con medio de prueba idóneo la propiedad del inmueble en litigio, por lo tanto toda vez que la legitimación no puede construirse a través de las pruebas que se desahogaron en juicio sino que debe acreditarse al momento de ejercitar la acción correspondiente. Por lo que el actor debió al incoar el juicio acompañar el título de propiedad que acreditara la titularidad del inmueble en litigio, ya que la contienda principal no era acreditar la propiedad del inmueble sino para deducir el mejor derecho sobre el mismo, lo que el actor no probó con la documental que exhibe como título justificativo de su acción.

Lo anterior, aunado a que en el caso particular la parte actora expuso como hechos los siguientes:

“...1.- Con fecha 03 de enero de 1978, el suscrito celebre contrato de compraventa de inmueble, con la empresa denominada



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[REDACTED] como vendedor, respecto del predio identificado como [REDACTED]

Aclarando que al adquirir dicho predio, realice a la empresa vendedora el pago de contado del monto pactado por la adquisición del mismo, en los términos convenidos, tal y como se desprende la cláusula tercera del propio contrato de compraventa de inmueble anexo, asimismo, aclaro que edifique mi casa habitación en dicho predio de mi propiedad.

2.-Que habiendo adquirido mi predio antes descrito, de la empresa fraccionadora demandada, y pagado su precio de contado, no me fue posible elevar al rango de escritura pública mi contrato de compraventa del precitado inmueble que adquirí en propiedad; toda vez que el administrador único de la empresa fraccionadora [REDACTED] se negaba a firmar dicha escritura solicitando una cantidad extra de dinero por mantenimiento del fraccionamiento a pesar de estar cubierto el monto pactado por la operación de compraventa y por el hecho además, de que luego se vio envuelta dicha empresa en una serie de litigios como fue haber incurrido en quebranto y abandono de las obras de urbanización del [REDACTED], por lo que, la misma se vio emplazada a juicio por parte de la [REDACTED] motivos por los cuales desde entonces se ocultan sus representantes y operan desde la clandestinidad, siendo estos los motivos por los cuales mi predio antes descrito, aparece todavía inscrito en el **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, a nombre de la precitada empresa, y hoy demandada; siendo el caso que la cónyuge supérstite del fraccionador la señora [REDACTED] y su hijo [REDACTED], se ha aprovechado del hecho de que este y muchos predios más, continúan apareciendo en el **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, a nombre de la empresa fraccionadora hoy demandada [REDACTED] y del hecho de que, antes de su fallecimiento, **ADMINISTRADOR ÚNICO**, [REDACTED] les otorgó poderes amplios y bastantes para ejercer actos de dominio, como representantes de la empresa fraccionadora a nombre y por la precitada empresa [REDACTED] como fue el caso respecto de predio de mi propiedad antes mencionado y que es motivo del presente juicio, en que confabulándose con su codemandado, cometieron el ilícito denunciado en mi perjuicio, al afectar mi predio como si todavía fuera propiedad de dicha empresa fraccionadora, con el gravamen de hipoteca que es materia de la presente demanda de nulidad absoluta e inexistencia del acto jurídico que se reclama.

3.- En efecto, con fecha tres de agosto de la presente anualidad y mediante escritura pública número [REDACTED], tirada

ante la fe el Licenciado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], los acusados celebraron contrato de mutuo con garantía hipotecaria sobre el predio de mi propiedad, por un monto de **\$245,000.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS)** a sabiendas que dicho predio ya no se encontraba dentro del patrimonio de la empresa fraccionadora [REDACTED]. sin embargo, el señor [REDACTED] con carácter de acreditante, otorga mediante contrato de mutuo con interés garantía hipotecaria sobre el predio de mi propiedad, la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS** en favor del acreditado [REDACTED]. quedando así afectado mi predio con tal gravamen de hipoteca, no obstante que ya había quedado fuera del patrimonio y disposición de la empresa fraccionadora, por lo que celebraron el contrato cuya inexistencia jurídica y nulidad absoluta se reclama, a sabiendas de que ya no tenían derecho de hipotecar el [REDACTED], el cual es de mi propiedad, por el impedimento judicial de que el bien inmueble de que se trata, ya había salido del patrimonio de la acreditada, por lo que consideramos que nos beneficia la presunción de fraude y la presunción de simulación por parte de las demandadas al celebrar el acto jurídico cuya inexistencia jurídica y nulidad absoluta se demanda y que se además se hace del conocimiento de toda autoridad que conozca de este asunto que las demandadas han celebrado alrededor diez actos jurídicos sobre diversos predios del [REDACTED], con lo que se están configurando una serie de ilícitos y en su caso evasión al fisco.

Cabe señalar que siendo vecinos en el [REDACTED] el hoy demandado [REDACTED] con fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciocho, se presentó a mi domicilio en el propio fraccionamiento, aproximadamente a las 12.00 y me exigió la cantidad de (\$160,000.00) CIENTO SESENTA MIL PESOS como condición para liberar mi predio de tal hipoteca, manifestándome que puedo gastar más en un juicio y que fuera de dicho arreglo que me proponía, hiciera lo que hiciera, nada lograría, por lo que a la fecha se han tramitado, diversos juicios hipotecarios sobre sendos lotes y de persecución siendo así que consideramos que procede y exigimos la declaración judicial de inexistencia jurídica y nulidad absoluta de tales actos ilícitos cometidos en mi perjuicio, como se hace en el presente caso.

4.-Considero que procede la acción de inexistencia jurídica y nulidad absoluta del acto jurídico que se reclama y/o del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria que consta en la escritura [REDACTED] y así lo solicito, en razón del impedimento judicial antes mencionado, y del hecho de que resulta ilegal el acto jurídico celebrado entre [REDACTED] ya que el acta el bien inmueble de mi propiedad quienes lo celebraron a sabiendas de que el predio identificado como [REDACTED], ya no formaba parte del patrimonio de la empresa acreditada mediante el acto jurídico cuya inexistencia jurídica y nulidad absoluta se reclama, sobre todo, que este se llevo a cabo después de haber solicitado la cancelación del tilde o afectación de dicho predio de mi propiedad ordenada mediante oficio del entonces Juzgado Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado de



Demarcación Notarial del Estado de Morelos, donde se hizo constar el poder general para pleitos y cobranzas, poder general para actos de administración, poder general para actos de dominio limitado que otorgó la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de la sociedad denominada [REDACTED] [REDACTED] sociedad anónima en favor del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; se hizo constar que obraba agregada **la escritura siete mil seiscientos cincuenta y siete** de fecha diez de septiembre de dos mil dos, asentada en el volumen doscientos trece ordinario, a cargo del entonces Notario Público Ciento Quince del Estado de México, donde se hizo constar el Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Actos de Dominio que otorgó la Sociedad denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] representada por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de administrador Único de la sociedad de la sociedad, en favor de la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], concediéndole facultades para otorgar poderes, sustituir total o parcialmente el poder, ya que de las copias fotostáticas del protocolo numero tres de la escritura trescientos sesenta y tres a cargo del entonces notario número diecinueve del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México LICENCIADO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del protocolo que se encuentra a cargo en la jefatura del Archivo General de Notarias del Estado de México, se desprende las facultades de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Administrador Único de la sociedad de la sociedad donde se les designó como Administradores Únicos en forma conjunta o separada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Documento público descrito en párrafos anteriores, el cual fue expedido por el Notario Público autorizado para ese fin, por lo que se le concede el valor acorde con lo previsto en los ordinales 437 y 491 del Código Procesal Civil.





Lo anterior, aunado a que de las documentales consistentes en el folio electrónico [REDACTED] y certificado de libertad o de gravamen al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; documental que se valora en términos del artículo 491 del ordenamiento procesal Civil, al ser adverso ya que de su contenido, no se advierte que dicho inmueble pertenezca al actor si no a la persona moral [REDACTED] [REDACTED] S. de RL. aquí demandada, por lo que resulta adverso a su oferente al igual que el Aviso de registro de obra realizada en el predio expedido por la Subdirección General Técnica del Instituto Mexicano del Seguro Social con fecha uno de febrero de mil novecientos ochenta y siete a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Sin embargo dicho documento privado no contiene mayores elementos que permitan conocer su origen mas aun que obra estampada una firma sin que se obre el nombre de quien la estampa en su carácter de patrón o representante legal. Asimismo, la Factura numero 0207 expedida por BOMBAS Y EQUIPOS CENTRO con fecha ocho de mayo de mil novecientos noventa y tres a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y Requerimientos de pago expedidos por la SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS con numero de folio [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], Recibos de pago de impuesto predial expedidos por la subsecretaría de ingresos de la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPIO DE YAUTEPEC, ESTADO DE MORELOS, con numero de folios [REDACTED] [REDACTED] ambos del año 1998 otros recibos de pago de impuesto predial con numero de folio [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Expedidos por la tesorería municipal de Yautepec, Morelos a nombre de [REDACTED] [REDACTED] y el Contrato de compraventa del lote numero [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contrato en que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] celebrado el tres de enero de mil novecientos setenta y ocho. Dichos documentos privados resultan insuficientes para acreditar la legitimación del actor ya que dichos documentales corroboran que dicho inmueble pertenece a la persona moral [REDACTED] [REDACTED] S. de RL. debiendo precisarse que por cuanto al contrato de promesa de compraventa que exhibe en relación al lote numero diez, éste no es materia de la Litis planteada y si bien la ofreció para ser tomado como indicio









██████████ ██████████ ████████████████████ ████████████████████ fue omiso en acreditar su carácter de propietario del inmueble, motivo por el que basa su acción de nulidad absoluta de la escritura que hizo constar el reconocimiento de adeudo y garantía hipotecaria y una vez acreditado dicho interés proceder al estudio de los hechos constitutivos de sus pretensiones; es decir, a las cuestiones inherentes el acto jurídico que se hizo constar en la escritura de la que se demanda su nulidad, ya que, la acreditación de la propiedad del inmueble en cuestión, no puede ser inferido mediante el desahogo de las probanzas desahogadas en el presente juicio, en virtud que se estaría alterando la litis establecida.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios que dicen:

Registro digital: 179846 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: II.2o.C.486 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1386 Tipo: Aislada

**NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO JURÍDICO O CONTRATO CORRELATIVO. PARA HACERLA VALER DEBE JUSTIFICARSE LA AFECTACIÓN DE UN INTERÉS LEGÍTIMO.**

La legitimación en la causa se traduce en un interés para actuar en juicio, y lejos de referirse al procedimiento o al ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre la persona demandante y el fin perseguido; esto es, dicha legitimación se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor, el cual se hace valer mediante la intervención de los órganos judiciales por medio de las acciones o excepciones ejercitables. Consiguientemente, si bien es exacto que la nulidad absoluta de un contrato de compraventa puede hacerse valer por el afectado, tal intención debe estar relacionada de modo directo con un interés legítimo de quien la pretenda, ante lo cual es concluyente que no cualquier persona puede reclamarla válidamente; así, para que se esté en aptitud de estudiar la nulidad absoluta de un contrato, necesario resulta justificar la existencia de un interés tutelado en el orden legal, o sea, debe evidenciarse la existencia de un derecho en relación con los actos, hechos o circunstancias que lo transgredan; indemostrado ello, deviene indiscutible la falta de legitimación para aducir la nulidad de un contrato al que se es ajeno.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 624/2004. Eva Sotelo Díaz y otro. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Aimeé Michelle Delgado Martínez.















UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## PODER JUDICIAL

que si existe legitimación activa y pasiva de las partes; pero no hay disposición alguna en el sentido de que, cuando el Juez no cumpla con tal obligación, deban tenerse por existentes tanto la legitimación activa, como la pasiva, y en la sentencia no puede examinarse y deducirse esa cuestión. Semanario Judicial de la federación, Tercera sala, sexta época, volumen CIV, pagina 84”.

**“LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.** La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aún de oficio por el juzgador. O a instancia de cualesquiera de las partes; y en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación del juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor esta la ley; en consecuencia el actor está legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes. FUENTE: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la federación, Tomo: XI- Mayo, Página: 350.- Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo Directo 1053/93. José Cárdenas Venegas. 5 de Marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas. NOTA: Octava Época: Tomo VIII, Octubre, página 279”. Época: Novena Época Registro: 1012978 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: **Jurisprudencia** Fuente: Apéndice de 2011 Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo Materia(s): Común Tesis: 379 Página: 387

A mayor abundamiento la **jurisprudencia** pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Septiembre de 2000, Página 593, correspondiente a la Novena Época, cuyo contenido dice:

**“ACCIÓN.LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una **acción**, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una **acción**, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la **acción** y la disposición legal aplicable."). El cumplimiento de tales **condiciones**, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin





Octava Época  
 Materias(s): Civil  
 Tesis: VI.1o.73 C  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2,  
 Febrero de 1995, página 552  
 Tipo: Aislada

## PODER JUDICIAL

### SENTENCIAS CIVILES. CUANDO LA ACCION INTENTADA ES IMPROCEDENTE, CARECE DE SENTIDO QUE SE EXAMINEN LAS PROBANZAS APORTADAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA MISMA.

Si bien las autoridades están obligadas a examinar todas las constancias que obran en el expediente, no menos es que este principio debe contemplarse de acuerdo con la naturaleza del pronunciamiento que se emita, de donde se sigue que si únicamente se considera que la acción es improcedente o que se trajeron a colación aspectos que están fuera de la controversia, basta con que se justifique jurídicamente tal postura, sin que en esta hipótesis se tenga que hacer un estudio pormenorizado de las pruebas aportadas, que por lo mismo quedan sin estudiar pues resultaría un contrasentido que por un lado se sostuviera que la acción es improcedente y por el otro se diga que las probanzas aportadas al juicio justifican o no los hechos constitutivos de esa misma acción.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 107/88. Aurora Ríos Martínez y otros. 5 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 396/87. Francisco Ismael Milacátl Pérez. 7 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

En corolario de lo anterior y, toda vez que no fue satisfecha una de las condiciones a que está sujeta la acción ejercitada, como lo es la legitimación en la causa de la parte actora, no es el caso de entrar al estudio de las pruebas ofrecidas para determinar la nulidad de la escritura [REDACTED], libro [REDACTED], página [REDACTED] de fecha **tres de agosto de dos mil dieciocho** ante la **DOCTORA EN DERECHO** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aspirante a Notario Público en su carácter de Fedatario suplente del titular Notario Público número seis de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, que hizo constar el reconocimiento de adeudo con interes y garantía hipotecaria en primer lugar que celebraron por una parte como deudora la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] “ [REDACTED] [REDACTED]”,

representada en ese acto por su apoderado legal y por la otra como acreedor, en el que en la clausula tercera se dejó como inmueble en garantía el ubicado en, en virtud de la inexistencia del elemento o condición del ejercicio de las acciones, a que se refieren los artículos 179<sup>1</sup> y 180 del Código Procesal de la materia, que implícitamente conlleva su falta de legitimación activa para ejercitar la acción que deduce. Corrobora lo anterior la tesis jurisprudencial que a la letra dicta:

Época: Novena Época  
 Registro: 199329  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo V, Febrero de 1997  
 Materia(s): Civil  
 Tesis: I.3o.C.128 C  
 Página: 757

**LEGITIMACION AD CAUSAM. SI CARECE DE ELLA EL ACTOR QUE ES RECONVENIDO, IMPLICITAMENTE COMPRENDE SU FALTA DE LEGITIMACION PASIVA.**

Procesalmente, tiene legitimación ad causam el que puede actuar como parte en un juicio contradictorio; más si en virtud de acreditarse que una de las partes carece de legitimación, surge la inexistencia de un elemento o condición del ejercicio de las acciones, a que se contrae el artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que si carece de ella el actor que es reconvenido, implícitamente comprende su falta de legitimación pasiva para que responda de lo que se le reclama en la contrademanda.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 423/97. Lilia Pérez Mora vda. de Hernández y otro. 30 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

Atento a lo dispuesto por el artículo 164 del Código Procesal Civil en vigor y toda vez que no se advierte que la actora

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179.- Partes. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.



las que hubiese erogado en el presente juicio, por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se levanta la anotación de litigio ordenada por auto de trece de febrero de dos mil diecinueve.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así, lo resolvió y firma la **Licenciada YOLOXOCHITL GARCIA PERALTA**, Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante la Tercer Secretaria de Acuerdos **Licenciada JACQUELINE OROZCO MORALES**, con quien actúa y da fe.

YGP\*mgr